

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 1100131030232020 00090 00

I. ASUNTO

1. Se resuelven la reposición propuesta la apoderada de la parte actora Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., en contra el auto de marzo 12 de 2022, que concede el termino de diez días a las partes demandadas para aportar perito conforme al artículo 227 del código General del Proceso (*pdf 054*).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2. Señala la recurrente que, mediante auto de marzo 12 de 2022, el despacho procedió entre otras cosas a:

“2.-Para continuar con el trámite, dado que los demandados y Manuelita SA, pretenden valerse de un dictamen pericial para demostrar el valor de la indemnización real que aducen como eventuales perjuicios que se puedan causar con la servidumbre que la actora pretende, conforme el artículo 227 del código General del Proceso, se concede el término de diez días para que lo aporten.”

Reclama que no debió aplicar el artículo 227 del Código General del Proceso, sino atenerse a lo establecido en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 y practicar el avalúo mediante la designación de dos peritos escogidos de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi

2.1. Argumenta que en el auto recurrido, el despacho desconoció la normatividad vigente que para esta clase de litigio se aplica, debido a que se trata de un proceso de imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, que se encuentra taxativamente regulado por leyes especiales, eso es, la Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, disposiciones que tiene prevaecía sobre

la norma general, en atención al principio de prevalencia de la ley especial sobre la ley general.

2.2. Adiciona que de continuar con la acción recurrida y de aceptar el avalúo presentado por la parte pasiva, se podría configurar una vía de hecho, confiriendo merito probatorio a un elemento de juicio que fue indebidamente recaudado ya que la prueba concedida no cuenta con los requisitos, formalidades y apartándose de la norma especial que rige la práctica de las pruebas que puede valorar el despacho en el presente juicio, es decir, de la Ley 56 de 1981, Decreto 2580 de 1985 compilados en el Decreto 1073 de 2015, todas estas, vigentes y aplicables en el presente proceso judicial.

2.3. Concluye que el auto trasgrede la garantía al debido proceso, en primer lugar, con la aplicación del artículo 227 del C. G. del P. afectó el procedimiento estableció en una norma especial que busca la imposición de una servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, considerada en la ley como de utilidad pública e interés social y en donde, lo único que se debate es el monto de indemnización a que tiene derecho el titular del derecho real de dominio del predio sirviente;; por otro lado, le impone a la parte demandada una carga procesal que no se encuentra acorde a los preceptos normativos que rigen la materia.

Por lo anterior, pide se revoque parcialmente la decisión objeto de inconformidad y en su defecto, se modifique el numeral segundo del auto de marzo 16 de 2022 en el sentido de designar los dos peritos que ordena el Artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

III. DE LO ACTUADO

3. El despacho corrió traslado a la parte pasiva, tal como costa al respaldo en la posición 67 del expediente, y que dentro del término legal el apoderado judicial de Manuelita S.A., litisconsorte necesario reconocido mediante auto de octubre 12 de 2021, se pronunció sobre el recurso, solicito se mantuviera incólume, bajo el argumento que a través de la remisión del avalúo pueda probar los perjuicios materiales irrogados por el demandante.

Adicionalmente, señala que, para el caso de la IGAC, su labor no es otra que rendir dictámenes comerciales y la lista de peritos auxiliares de la justicia entró en inaplicación, de suerte que no existe otro mecanismo probatorio para que la parte que representa pueda acreditar los perjuicios dentro de este proceso.

IV. CONSIDERACIONES

4. La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratado en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

A efectos de resolver la inconformidad planteada, de entrada, se advierte que el auto confutado deberá ser modificado por las razones que a continuación se exponen:

4.1. En primera instancia, es preciso manifestar que acorde con el artículo 8 de la ley 26 de 1938, estableció la servidumbre para la conducción de energía en una de carácter legal y como tal, los predios están en la obligación de soportar el paso de las líneas eléctricas que se requieran, prerrogativa que deriva de una intrusión por parte del Estado en la propiedad privada, justificada bajo los fines del bien común; por lo tanto, la imposición de dicha servidumbre exige la interdicción por parte de los jueces, con el fin que se determine la compensación razonable a favor del propietario.

Es claro que para determinar dicha compensación, el juez deberá valerse de los correspondientes medios probatorios, allegados al proceso de forma oportuna y bajo las formalidades que se exigen; no obstante, por cuenta de la urgencia que reclaman la construcción de la infraestructura eléctrica, no se podía entorpecer su avance con el fin de cumplir todas las ritualidades que exige el proceso ordinario; por tal motivo, fue necesario la creación de un procedimiento especial, dando luz primigeniamente a la Ley 56 de 1981, desarrollada posteriormente mediante el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 y finalmente incorporado en el capítulo VII, sección 5, del Decreto 1073 de 2015.

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil¹, ha manifestado que las normas ibídem no pretendían instaurar formalidades adicionales a las establecidas para los juicios declarativos como los artículos 374 a 389 del Código General del

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4658-2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Noviembre 30 de 2020.

Proceso, sino *“establece las formas propias del proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, entendidas como las «las reglas que, de conformidad con la naturaleza de cada juicio, determinan cada una de las etapas propias de un proceso y que, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el respectivo litigio» (CC, C-140 de 1995).*

Expresado de otro modo, este proceso declarativo [de servidumbre] contiene una sistemática diferencia respecto de los demás que prevé la codificación adjetiva civil; ello lo evidencia la reglamentación heterogénea de las formas de notificación, la necesaria realización de una inspección judicial dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda, los breves términos de los traslados, la imposibilidad de presentar excepciones, y el método de fijación de la compensación correspondiente”

4.2. En este sentido se trae a colación lo señalado en el numeral 5 del Artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 que dispone:

“5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.” (subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, el despacho deberá atenerse a lo señalado en el auto previamente señalado.

4.3. Sin perjuicio de lo anterior, se evidencia que a partir de la entrada en vigor de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 *“por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”* en concordancia con el Artículo 14 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 *“por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia”*, no se elaboran Listas de Auxiliares de la

Justicia, para peritos y curadores *Ad Litem*. Así que, por expresa disposición legal e inexistencia de materia, no es posible aportar el perito en los mismos términos señalados en el Decreto 1073 de 2015.

Por lo tanto, se hace necesario acudir al REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES – RAA, como quiera que en proceso de similares connotaciones² ya había remitido respuesta anexando listado de peritos evaluadores allí inscritos en aras de la celeridad de las diligencias, esto con fundamento en el artículo 21³ de la ley 56 de septiembre 1 de 1981⁴; adicionalmente, con fundamento en el artículo 21 de la ley 56 de septiembre 1 de 1981⁵, en consonancia con el artículo 20⁶ del decreto 2265 de diciembre 31 de 1969⁷ y con base en la resolución 639 de julio 7 de 2020⁸ del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, el Juzgado resolverá designar perito evaluador con el fin de dar estricto cumplimiento al numeral 5 del Artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

V. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto atacado.

SEGUNDO: En consecuencia, **REVOCAR** el numeral segundo del auto marzo 12 de 2022.

TERCERO: A su vez, **DESIGNAR** como perito evaluador a quien se relaciona a continuación, de la lista allegada por parte del REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES – RAA, según la parte motiva de la presente a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO.
ADRIANA PATRICIA GRANADOS JAIMES	CARRERA 30 N° 48 - 51	arquitect23@gmail.com

² 11001310302320210018200.

³ **ARTÍCULO 21.-** El juez, al hacer la designación de peritos en los eventos previstos en el artículo 456 de C. de P. C., en todos los casos escogerá uno de la lista de auxiliares de que disponga el tribunal superior correspondiente y el otro de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969. En caso de desacuerdo en el dictamen se designará un tercer perito, dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

⁴ *“Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de riego y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.”*

⁵ *“Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de riego y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.”*

⁶ **Artículo 20.** En los procesos de expropiación de uno de los peritos ha de ser designado dentro de lista de expertos suministrada por el Instituto Geográfico y Catastral Agustín Codazzi, en la oportunidad y con los efectos prescritos para la formación del cuerpo oficial de auxiliares y colaboradores de la justicia.

⁷ *“por el cual se reglamentan el artículo 30 de la Ley 16 de 1968 y el Decreto extraordinario 2204 de 1969, artículo 2°”*

⁸ Por medio de la cual se conforma la lista de peritos del Instituto para intervenir en los procesos judiciales en los cuales se aplica el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 y el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 y se adoptan otras disposiciones.

Comuníquesele su designación en debida forma e infórmese que para su posesión el despacho señala **las 9:00 a.m. del 13 de mayo de 2022.**

CUARTO: En igual sentido, **DESIGNAR** como perito a quien se relaciona a continuación, del listado publicado por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC⁹:

REGISTRO AVALUADOR:	AVAL-16763523
Nombres y Apellidos:	HERNAN ALONSO SANCHEZ ARBELAEZ
E-mail:	hagroaval@gmail.com
Departamento:	VALLE DEL CAUCA
Ciudad:	CALI
Teléfono:	3132305869
Categorías:	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Inmuebles Especiales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Intangibles Especiales

Comuníquesele su designación en debida forma e infórmese que para su posesión el despacho señala **las 9:00 a.m. del 13 de mayo de 2022.**

QUINTO: REQUERIR al director (a) del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, a fin de que se sirva velar por el cumplimiento de las normas establecidas, atinentes a la obligación de sus funcionarios que hacen parte de la lista de peritos, para que se poseione y entregue la experticia encomendada, so pena de la aplicación de las sanciones legalmente previstas en caso de desatender la orden de actuar en la citada calidad.

SEXTO: Dejar incólume las demás determinaciones del proverbio atacado.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

EJFR

⁹ Tomado de <https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia-resolucion-639-de-2020>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)
Expediente 1100131030232020 00361 00

De acuerdo al informe secretarial y escrito que anteceden, se dispone:

1.- Tener en cuenta y por agregado a la actuación el escrito por medio del cual la parte ejecutante descorre el traslado de las excepciones opuestas por la ejecutada.

2.- Integrado como se encuentra el contradictorio, para continuar con el debido trámite se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 443 en concordancia con el artículo 372 del código General del Proceso, para la que se señalan las **10:00 A.M. del veinticuatro (24) de Octubre de 2022.**

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del referido artículo.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, de ser el caso, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la litis, prescindiendo de los que no se encuentre presentes (*lit. b*), *num. 3º, art. 373 ibidem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado mencionado.

Por secretaría, de ser necesario resérvese la sala de audiencias para la fecha señalada e infórmese a los intervinientes el medio digital a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

EJFR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **11001 31 03 023 2021 0084 00**

Integrada como se encuentra la relación jurídica procesal en el presente asunto, se dispone:

1. Mediante auto de marzo 12 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **AGROPECUARIA JAS CIA. LTDA** contra **FAUSTO LEANDRO RINCON ALMANZA**, (*Ubic. 9*).

2. El aquí ejecutado se notificó bajo los apremios del decreto legislativo 806 de junio 4 de 202, tal como da cuenta la documental adosada al expediente, quien dentro del término concedido no opuso medio exceptivo alguno.

3. Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del inciso 2º del artículo 440 *ibídem*, se dictará el proveído correspondiente; en mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 ejusdem.

TERCERO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen, si fuese el caso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$6.710.142 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Verificado lo anterior, remítase el proceso a los señores jueces civiles del Circuito de Ejecución de sentencias de esta ciudad para que continúen su conocimiento, si existieren dineros consignados para este asunto, mediante conversión pónganse a disposición de la

Oficina de Ejecución Civil del Circuito. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez.

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **11001 31 03 023 2021 0084 00**

Obre en autos la comunicación allegada por **BANCAMÍA S.A** (*Ubics. 51/52*), la que se pone en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez.

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00467 00**

Conforme la documental anexa a posiciones 15 a 44, el despacho dispone:

PRIMERO: Obre en autos la documental obrante a posiciones 15 a 20, que da cuenta del envío de la citación de que trata el artículo 291 del código General del Proceso a los aquí demandados.

Con base en lo anterior, previo a resolver lo que en derecho corresponda con ocasión a la citación enviada al señor **JOSE NARCISO HERRERA MORALES**, en aplicación de lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020 y artículos 291 y 292 de nuestra normativa procesal civil, acredítese el envío de la citación con confirmación de recibido y/o apertura (*inci. 7º y 4º arts 291 y 292 CGP, en su orden y/o inc 4º art 8º d. leg 806 de 2020*).

SEGUNDO: Se le reconoce personería al abogado **ALBERTO RODRÍGUEZ TORRES**, en su condición de apoderado de **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A** en los términos y para los fines del poder conferido.

En línea con lo expuesto, y como quiera que no se acredita hasta entonces notificación distinta, entiéndase notificada a **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A**, por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Estatuto General del Proceso, quien, contesto la demanda, oponiéndose a las pretensiones formulando excepciones de mérito, llamamiento en garantía y objetando el juramento estimatorio.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el llamado en garantía se tramitará en cuaderno independiente y que el traslado de las excepciones de mérito propuestas se surtió bajo los apremios del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, venciendo en silencio.

De la objeción al juramento estimatorio, allegada por **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A**, se corre traslado a los extremos de la Litis por el término de cinco (5) días. *Inciso 2º art. 206 del C.G.P.*

TERCERO: Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A**, se encuentra

notificada bajo los apremios del artículo 8º del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020 (*link enviado por este despacho – ver ubicación 25*).

Se le reconoce personería a la profesional en derecho **JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA**, en su condición de apoderada de la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A** en los términos y para los fines del mandato general conferido, quien, en término, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, deprecando excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el traslado **de las excepciones de fondo** se surtió bajo los apremios del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, venciendo en silencio.

De la objeción al juramento estimatorio, allegada por la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A**, se corre traslado a los extremos de la Litis por el término de cinco (5) días. *Inciso 2º art. 206 del C.G.P.*

CUARTO: Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente **un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial**, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta misma índole.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', is written over a large, dark, scribbled-out area. The signature is fluid and cursive.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez.

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00467 00**

Por encontrar reunidos los presupuestos a que se contraen los artículos 65 y 82 del código General del proceso y el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que formula el apoderado de **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A** a **EDWIN ALEXANDER HERRERA BOYACÁ**

SEGUNDO: Citar a la llamada en garantía **Seguros del Estado S.A.**, y concederle el término veinte (20) días para que comparezca al proceso, contado a partir del día siguiente al que se surta la notificación personal de este proveído.

TERCERO: Notificar este proveído al llamado en garantía, en los términos previstos en los artículos 291, 292 y/o decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

CUARTO: Se advierte que si la notificación de **Seguros del Estado S.A.** no se logra en el término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFIQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez.

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **11001 31 03 023 2022 00111 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo se subsane así:

PRIMERO: Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, en donde se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin, **incluyéndose expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado actor**, el cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (*núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 del D. leg 806 de 2020*)

SEGUNDO: Aclárese la demanda en sentido de indicar si cuando se refiere a las señoras Martha Lucia Monroy **Forero** y Martha Lucia Monroy **de Saavedra**, se refiere a la misma persona; de ser afirmativo lo anterior, adecúese la demanda en sentido que en derecho corresponda.

TERCERO: Indique de forma clara y precisa lo que pretende, téngase en cuenta que en la pretensión tercer principal deprecia la nulidad absoluta (Art. 1741 del C.C.) y en las demás pretensiones principales la simulación relativa, así las cosas, eleve las pretensiones de forma separada (principales y subsidiarias) junto con los hechos que cimientan las mismas.

CUARTO: Alléguese las pruebas documentales enunciadas a numerales 2 a 4 y 10 a 12; lo anterior, pues al revisar la documental anexa a la presente demanda, no se evidencian tales reportes. (*núm. 3º art. 84 del C.G. del P.*)

QUINTO: Como quiera que se pretende el reconocimiento y pago de frutos, dese estricto cumplimiento al artículo 206, elevando juramento estimatorio de manera razonada, discriminando y cuantificando cada concepto materia de indemnización y perjuicios, indicando como se generan, producen o de donde provienen. (num. 7, art. 82, num, 6, art, 90).

SEXTO: alléguese el certificado catastral del bien inmueble objeto de la Litis, actualizado al año 2022, a fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 *ejusdem*.

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **11001 31 03 023 2022 00115 00**

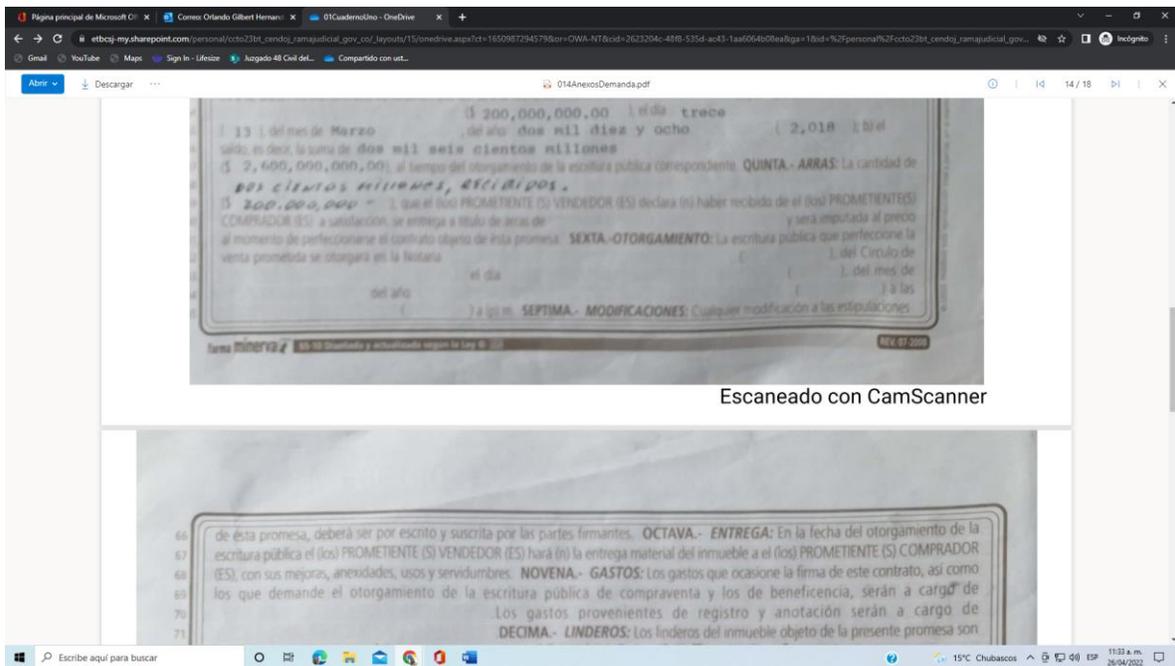
Encontrándose el presente asunto al despacho para decidir sobre la orden de apremio es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. El proceso iniciado con el fin de lograr la suscripción de documentos, como en el asunto de marras, es una de las modalidades del proceso ejecutivo consagrada en el canon 434 del Código General del Proceso; por supuesto el título ejecutivo adosado para dar curso a la acción debe cumplir con las previsiones del 422 *ejusdem*.

2. Así, se presentó como documento para deprecar la orden de apremio el nominado “Promesa de compraventa de inmueble” obrante a PDF 014 del expediente, instrumento que estudiado a la luz del canon 422 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 1611 del Código civil, subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, estableció, para la validez de la promesa de contrato deben concurrir los siguientes requisitos:

- a). Que la promesa conste por escrito,
- b). que el contrato a que la promesa se refiera no sea aquellos que las leyes declaren ineficaces (Art. 1502 y 1511 C.C.)
- c). Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato y
- d). Que la promesa se determine de tal suerte que para el perfeccionamiento solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

3. De la simple lectura de documento adosado como báculo de esta acción, encuentra el despacho que las condiciones de la promesa de contrato desatienden los requisitos otrora citados, pues no se indicó en ella, el plazo de la celebración del contrato (fecha y hora) ni la notaría donde se celebraría la escritura de venta, ni se determinó el documento de tal suerte que solo faltara la tradición.



Pues como se observa en la promesa de compraventa allegada como vengero de acción, los espacios referentes al otorgamiento de la escritura pública se dejaron en su totalidad en blanco, en tanto, la misma se celebraría al completar el pago del precio de \$2.800.000.000, itérese, no se señaló una fecha exacta para celebrar la venta del predio, haciéndose inexigible la obligación.

La razones esgrimidas resulta suficientes para la abstención de la orden de pago respecto del citado documento, como quiera que el mismo, adosado como título ejecutivo no constituye una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el mandamiento de pago.

Segundo: Devuélvase los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Tercero: Infórmese al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que realice la compensación respectiva.

NOTIFIQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00367 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, teniendo en cuenta que el término de suspensión decretado en audiencia de enero 27 de 2022 que obra en la posición 60 del expediente digital se encuentra vencido, y en vista que ni las partes o sus apoderados, han informado a este despacho el resultado del acuerdo conciliatorio celebrado en la audiencia antes referida, se dispone:

Para continuar con el trámite de la audiencia inicial que prevé el artículo 372 del código General del Proceso, se señalan las **10:00 A.M.**, del **veintiuno (21) de octubre de 2022**.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del referido artículo.

Por secretaría, de ser necesario resérvese la sala de audiencias para la fecha señalada e infórmese a los intervinientes el medio digital a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

EJFR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 1100131030232020 00090 00

I. ASUNTO

1. En vista al informe secretaria que antecede y por cuenta de la solicitud que obra en pdf 065 del expediente digital, se dispone:

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del código General del Proceso, que permite la corrección de errores aritméticos o por cambio de palabras, este despacho modifica el numeral sexto del auto a PDF 014 de la presente demanda virtual, en sentido de indicar que la información de este proceso va dirigida a la estación de policía de Palmira – Valle y no como allí se indicó, por secretaria procédase de conformidad.

En igual sentido, por secretaria remítase por correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira - Valle, el oficio No 1390 que obra en el PDF 019, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Una vez concluida la gestión, retorne nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

EJFR